



RESOLUCIÓN No. **6041** DE 2020

*"Por la cual se resuelve el trámite administrativo de solución de controversias interpuesto por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A.** respecto de **UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por la apertura de numeración asignada mediante Resolución CRC 5402 de 2018".*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3 y 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 22 de octubre de 2019, radicada bajo el número 2019303650, **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **SSC**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – dar inicio al trámite administrativo correspondiente, con el fin de que se dirima la controversia surgida con **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **UNE**, relacionado con la "*fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión para la ampliación de la interconexión incorporando la numeración asignada por la Resolución CRC 5402 de 2018 a la interconexión existente entre UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (sic) y SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.*"

Una vez observada dicha solicitud, la CRC requirió a **SSC** para que este documento fuera complementado y se pudiera identificar de manera clara el plazo de negociación directa. Posteriormente, **SSC** mediante radicado No. 2019303866 de fecha 07 de noviembre de 2019, remitió la documentación solicitada por esta Comisión.

Así, analizada la solicitud presentada por **SSC**, y verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, la Directora Ejecutiva (E.F.) de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa el 22 de noviembre de 2019; para lo cual fijó en lista el traslado de la solicitud y remitió a **UNE** copia de esta y de la documentación asociada a la misma, mediante comunicación de la misma fecha, con número de radicado de salida 2019527789 para que se pronunciara sobre el particular.

El 28 de noviembre mediante radicado No. 2019304123, **UNE** dio respuesta al traslado efectuado.

Finalmente, mediante comunicaciones de fecha 12 de diciembre de 2019, con radicado de salida número 2019528729, la Directora Ejecutiva (E.F.) de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341, procedió a citar a las sociedades mencionadas para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso y fijó como fecha para la realización de dicha audiencia el día 16 de diciembre de 2019, día en el que efectivamente se efectuó dicha diligencia.

Por otro lado, es importante tener presente que mediante Resolución No. 385 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020 y estableció medidas para contener y mitigar la propagación del mencionado virus. Así pues, con fundamento en la situación presentada, el señor Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, declaró el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante Decreto 417 de 2020 por el término de treinta (30) días calendario a partir del 17 de marzo de 2020 y en atención a la situación existente, expidió el Decreto 491 de 2020, el cual tiene por objeto "(...) *que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares*"; de manera particular en el artículo 6° del mencionado Decreto se establece que mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas del artículo 1° del Decreto en comento, *"podrán suspender mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa"*.

En consecuencia, esta Comisión procedió a expedir la Resolución CRC 5957 de 2020, la cual establece en su artículo 1° la suspensión de términos de las actuaciones administrativas de carácter particular de competencia de la Sesión de Comisión de Comunicaciones a partir del 3 de abril de 2020, *"hasta que cesen los efectos del Decreto 491 de 2020, es decir, mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, lapso dentro del cual no correrán términos para que las partes o intervinientes de dichas actuaciones interpongan recursos, atiendan requerimientos probatorios y se pronuncien sobre los traslados efectuados por la Entidad"*. Disposición que es aplicable al caso bajo estudio, razón por la cual los términos de la presente actuación administrativa fueron suspendidos a partir del 3 de abril de 2020. A su vez, la Resolución CRC 6013 de 2020 dispone en su artículo 1 que a partir del 21 de julio de 2020 se levantará la suspensión de términos dispuestos en la Resolución CRC 5957 de 2020 dentro de las actuaciones administrativas de carácter particular de competencia de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015¹ debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1 Argumentos expuestos por SSC.

Dentro de los argumentos manifestados en la solicitud presentada por **SSC**, se señala que el 11 de septiembre de 2019 solicitó a **UNE** la apertura de la numeración asignada a **SSC** por medio de la Resolución No. 5402 de 2018 para los Municipios de Medellín, Barranquilla y Cali en las rutas que permiten cursar tráfico de la red fija de **SSC** con la red fija de **UNE**.

Sin embargo, aduce que a la fecha de presentación de la solicitud **UNE** no se ha pronunciado al respecto, habiendo transcurrido los 30 días de negociación directa; razón por la que **SSC** solicita se dé inicio al trámite administrativo correspondiente.

Indica en su solicitud que dado el proceso de negociación directa adelantado no existen puntos de acuerdo y que la divergencia versa sobre la no apertura a la numeración asignada a **SSC** por medio de la Resolución No. 5402 de 2018 para los Municipios de Medellín, Barranquilla y Cali en las rutas que permiten cursar tráfico de la red fija de **SSC** con la red fija de **UNE**.

SSC presenta como oferta final que **UNE** realice la apertura de la numeración asignada a **SSC** por medio de la Resolución No. 5402 de 2018 para los Municipios de Medellín, Barranquilla y Cali en las rutas que permiten cursar tráfico de la red fija de **SSC** con la red fija de **UNE**, en la ruta que involucra el nodo de Bogotá-Montevideo de **UNE** y el nodo SSC_BT1 de **SSC**.

¹ Por medio de la cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Además, solicita se oficie a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para que lleve a cabo las acciones a que haya lugar.

2.2 Argumentos expuestos por UNE.

Menciona **UNE** que la CRC no es competente para conocer del trámite administrativo pues **SSC** no ha presentado una solicitud de interconexión sobre la cual pueda realizarse la apertura de la numeración solicitada. La comunicación presentada a **UNE** menciona que se requiere establecer "(...) *el esquema de enrutamiento del tráfico fijo - fijo para el total de numeración asignada a SSC (...)*" sin especificar con cuál de las redes fijas de **UNE** quiere conectarse o qué tipo de tráfico o servicio o redes de su titularidad quiere interconectar, y tampoco presenta proyecciones de tráfico. Adicionalmente menciona que **SSC** pretende forzar a que por alguna interconexión existente entre las redes de las partes se haga la apertura de una nueva numeración que le han asignado.

Adicionalmente, menciona la existencia de otro trámite administrativo de solución de controversias, donde se están discutiendo los medios de transmisión nacional que deberá asumir **SSC**, en cumplimiento de la Resolución CRC 5097 de 2017; y el otorgamiento de la garantía bancaria que debe suministrar **SSC** a **UNE** en virtud de esta relación. Concluyendo así que existe un pleito pendiente que condicionaría la decisión que se tomara al interior de este trámite.

Ahora bien, en caso de que la CRC decida continuar con el desarrollo de la actuación administrativa, como petición subsidiaria, **UNE** procede dar respuesta la solicitud interpuesta por **SSC** en aras de ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

Menciona que desde el año 2017 existe una interconexión directa local - local en Bogotá entre **SSC** y **UNE**. En este punto, aclara **UNE** que en un principio **SSC** elevó una solicitud únicamente para la red local en Bogotá de **UNE**, la cual ha venido operando sin ningún inconveniente.

Por otro lado, mediante Resolución CRC 5097 de 2017 la CRC resolvió el conflicto entre las mismas partes, donde se definieron aspectos como las condiciones que habían de regir las relaciones de interconexión, definidas en la OBI de **UNE**; y la cantidad de nodos de **UNE** a los que **SSC** debía interconectarse; la señalización que **UNE** debe ofrecer a **SSC** en cada uno de los nodos de interconexión; la asunción en partes iguales de los costos de interconexión; y la expedición de la garantía de amparo de las nuevas interconexiones.

Si bien se han realizado CMI para tratar los temas definidos en la Resolución CRC 5097 de 2017, la interconexión no está en funcionamiento, razón por la que se inició el trámite donde se están discutiendo los medios de transmisión nacional que deberá asumir **SSC**.

Explica que hay desacuerdo en los puntos referidos ya que es distinto solicitar la activación de numeración, a solicitar interconexión, pues la segunda es requisito para la primera y, en consecuencia, la solicitud de **SSC** es improcedente, pues la interconexión sobre la que solicita la apertura de numeración no está habilitada por haber pleito pendiente al respecto. Y reitera los puntos en desacuerdo del conflicto respecto del que se alega pleito pendiente.

No obstante lo anterior, **UNE** señala que los puntos de acuerdo se circunscriben a la determinación de los nodos en que debe materializarse la interconexión entre las redes TPBCL y LD de **SSC** con las redes TPBCL y LD de **UNE**, que se determinaron en el artículo segundo de la Resolución CRC 5097 de 2017.

UNE presenta como oferta final resolver a favor de **UNE** las diferencias surgidas por la solicitud de acceso e interconexión a la red de **UNE** por parte de **SSC**; y ordenar que para dar vía a la solicitud de **SSC** debe primero ordenarse que **SSC** cumpla con las formalidades establecidas para este tipo de trámites y requiera, con los requisitos exigidos por la ley la solicitud de interconexión que necesite para su operación.

Subsidiariamente presenta como fórmula que si eventualmente se determina que se debe dar apertura en virtud de interconexiones ya existentes, establecer que **SSC** asuma los costos de transporte de ámbito nacional que **UNE** le provee al interior de su red; y que **SSC** constituya garantía bancaria a favor de **UNE** como caución de la relación de interconexión referida.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1 Consideraciones preliminares

3.1.1 Verificación de requisitos de forma y procedibilidad

Antes de entrar a considerar de fondo los argumentos planteados por las partes involucradas en la presente controversia, esta Comisión debe constatar si la solicitud presentada por **SSC** cumple o no con los requisitos de forma y procedibilidad para el trámite contemplado en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, esto es: *i)* solicitud escrita; *ii)* manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; *iii)* indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo si los hubiere; *iv)* presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia y *v)* acreditación del transcurso de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC.

En la medida en que en el escrito presentado por **UNE**, este operador menciona que, en su concepto, no se ha agotado el plazo de negociación directa establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, pues para el inicio del trámite administrativo que nos ocupa, **SSC** no ha presentado solicitud de interconexión para cada una de las redes locales sobre la cual pueda realizarse la apertura de la numeración asignada, esta Comisión procederá a realizar el análisis del caso frente a la solicitud presentada por **SSC** y los antecedentes de la misma, con el objeto de establecer o no el cumplimiento del requisito en comento.

Para el análisis de los requisitos en comento, debe en primer lugar aclararse si, como advierte **UNE** la solicitud de **SSC** debía o no estar antecedida de una solicitud de interconexión respecto de las redes de dicho proveedor en los Municipios de Medellín, Barranquilla y Cali. Al respecto debe recordarse que la solicitud presentada por **SSC** tiene como propósito que la CRC, determine si resulta viable o no, la ampliación de una relación de interconexión ya existente entre las redes de los proveedores parte del presente trámite administrativo producto de la aceptación que realizara **SSC** de la OBI de **UNE** en los términos explicados por la CRC en la Resolución 5097 de 2017², para que a través de las misma pueda darse curso y apertura o no, a la numeración asignada en los municipios de Medellín, Barranquilla y Cali.

De esta manera, no resulta cierto que para analizar los requisitos de forma y procedibilidad deba existir una solicitud de acceso, uso e interconexión separada respecto de las redes fijas de **UNE** en Medellín, Barranquilla y Cali; pues lo cierto es que **SSC** lo que pretende es que el regulador determine la viabilidad o no de dar apertura a la numeración asignada por la CRC en dichas ciudades utilizando para el efecto la relación de interconexión ya existente.

Aclarado lo anterior, la CRC encuentra que, conforme a los documentos presentados por **SSC** el día 11 de septiembre de 2019, **SSC** envió comunicación a la empresa **UNE** en donde le solicitaba la apertura de la numeración asignada a **SSC** mediante Resolución CRC 5402 de 2018, para los Municipios de Medellín, Barranquilla y Cali en las rutas que permiten cursar tráfico de su red fija de con la red fija de **UNE**.

Revisado el expediente, se observa que no obra documento aportado por alguna de las partes que denote que **UNE** dio repuesta frente a la petición en comento, razón por la cual, se constata que la solicitud presentada por **SSC** no fue atendida por **UNE** en la etapa de negociación directa.

Bajo este contexto, la etapa de negociación directa se inicia con la presentación de la solicitud mencionada por parte del solicitante y dirigida al otro operador, en la que exponga, como mínimo, sus razones de inconformidad y su propuesta de arreglo de directo, tal y como ocurrió en el caso bajo estudio. De la revisión del expediente se evidencia solo hasta el día el 21 de octubre del mismo año **SSC** solicita a la CRC dar inicio al trámite administrativo de solución de controversias establecido en el Título V de la Ley 1341 de 2009, complementado posteriormente el 06 de noviembre de 2019 por el solicitante a petición de la CRC. Vale decir, que el silencio de **UNE** frente a la solicitud presentada el día 11 de septiembre de 2019 por **SSC**, no obsta para que el término dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 opere, pues la negociación directa comienza desde aquella petición presentada de manera formal por parte del solicitante. Luego, se observa que desde la fecha de la

² Resolución "Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en relación con la interconexión entre sus redes"

solicitud enviada por **SSC** a **UNE** y la solicitud de inicio de la actuación administrativa de **SSC** ante la CRC transcurrieron más de treinta (30) días calendario; razón por la cual, esta Comisión constata que **SSC** solo acudió a la CRC una vez pasado el término dispuesto por la Ley 1341 de 2009 para el efecto.

Dicho lo anterior, se observa que una vez transcurrido el plazo de treinta (30) días calendario del artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 sin que las partes logaran un "Acuerdo Directo" definitivo que ponga fin a sus controversias, **SSC** como operador reclamante, puede presentar la respectiva solicitud ante la CRC, como en efecto lo hizo. De esta forma, y en la medida en que según se describió en los antecedentes de este acto administrativo, la etapa de negociación directa fue probada debidamente en el expediente, dado el cumplimiento del plazo de treinta (30) días exigido en la normatividad como requisito de procedibilidad.

De manera que, revisado el escrito de solicitud inicial allegado por **SSC**, se evidenció que dicha solicitud dio cumplimiento a los requisitos de forma y procedibilidad contenidos en el Título V de la Ley 1341 de 2009, enumerados con anterioridad. Luego, del estudio de los documentos que conforman la solicitud presentada a esta Comisión, fue posible evidenciar el agotamiento del plazo de negociación directa de que trata el artículo 42 de la citada Ley 1341 de 2009 antes de acudir a la CRC, en la medida en que **SSC** envió comunicación a **UNE** con el objeto de manifestar su pretensión de solicitar la apertura de numeración asignada a **SSC** por medio de la Resolución CRC 5402 de 2018 para los municipios de Medellín, Barranquilla y Cali, en las rutas que permiten cursar tráfico de la red fija de **SSC** con la red fija de **UNE**.

Así mismo, se comprobó que la solicitud de solución de controversias presentada por dicho proveedor dio cumplimiento a los requisitos de forma contenidos en la ley y en la regulación general vigente, en la medida en que, del estudio de los documentos que conforman la solicitud presentada a esta Comisión fue posible evidenciar la imposibilidad de llegar a un acuerdo directamente, dada la falta de pronunciamiento por parte de **UNE** frente a la solicitud de **SSC**. Además, en la solicitud se señalan los puntos de divergencia, los puntos de acuerdo entre las partes, y la presentación de una oferta final, respecto de la materia en controversia.

Así las cosas, la solicitud de solución de controversias cumple con los requisitos de forma y de procedibilidad definidos en la normatividad vigente, por lo que la misma deberá revisarse de fondo.

3.1.2 El alegado pleito pendiente

Como se mencionó en el aparte de antecedentes, **UNE** plantea que los dos conflictos que inició **SSC** (el primero registrado en el expediente 3000-86-47 y el actual, en el expediente 3000-86-67), corresponden a peticiones con objeto relacionado y que las decisiones que se tomen en el primero afectarían lo solicitado en el segundo, debido a que sin establecer una apertura de rutas de interconexión es imposible otorgar apertura de numeración; además, **UNE** sostiene que no hay nuevas circunstancias que ameriten la apertura del presente conflicto, dado que lo decidido en el trámite 3000-86-47 impacta directamente en lo que se determine en el presente trámite.

Asegura **UNE** que existe identidad en partes, hechos y pretensiones, y que en consecuencia se da la configuración de este fenómeno procesal, que, en palabras de **UNE**, genera la suspensión temporal de la competencia de esta Comisión.

Al respecto, debe recordarse en primer lugar cuál es el alcance de la figura de pleito pendiente, definido en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-. El pleito pendiente ha sido concebido por la normativa procesal como una excepción previa, que en consecuencia puede ser alegada por la parte demandada **en el marco de un proceso judicial con el fin de evitar la concurrencia de procesos judiciales entre las mismas partes con identidad de hechos y pretensiones, y evitar así fallos de contenido contradictorio**. Al respecto, ha definido el Consejo de Estado que para que se encuentre probado el mencionado medio de oposición judicial, se debe acreditar la configuración de los siguientes requisitos: "(i) que exista otro proceso en curso, (ii) que las partes sean las mismas, (iii) que las pretensiones y causa sean idénticas y (iv) que los hechos que soportan las pretensiones sean los mismos"³.

Lo anterior implica que, en gracia de discusión, la figura del pleito pendiente solo pueda resultar aplicable a un trámite administrativo, como que el que nos ocupa, ante la falta de figura jurídica

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. CP. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Rad 76001-23-33-000-2015-01435-01.

especial regulada para el procedimiento propio de las actuaciones administrativas, es decir, ante la falta de reglas sobre ese mismo particular en la parte primera del Procedimiento Administrativo contenido en el CPACA.

En este sentido se encuentra que el artículo 36 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- dispone una regla especial sobre este particular según la cual: *"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad"*.

Así, es claro entonces para la CRC que **UNE** invoca erradamente una figura de raigambre procesal dentro de un trámite administrativo, al cual le aplica la regla especial antes referenciada. No obstante, y con el fin de atender el núcleo esencial del derecho de petición inmenso en su pretensión, la CRC encuentra sobre la procedencia de aplicar el artículo 36 citado, lo siguiente:

En el expediente 3000-86-47 iniciado por **SSC**, en el que solicitó la apertura de las rutas de interconexión definidas en la Resolución CRC 5097 de 2017, se debatió si **SSC** debía reconocer los costos de transporte de ámbito nacional que **UNE** le provee al interior de su red de ámbito nacional en las rutas que se encuentran implementadas desde el 14 de agosto de 2018 y que interconectan las siguientes redes: 1. La Red local en Bogotá de **SSC** con la Red de LD de **UNE**. 2. La Red LD de **SSC** con la red local y local extendida de Medellín, área metropolitana y oriente cercano de **UNE**. 3. La Red LD de **SSC** con la red local y local extendida de cobertura regional 13 de **UNE** y 4. La Red LD de **SSC** con la red local de Bogotá de **UNE**; así como la necesidad de que **SSC** constituyera una garantía bancaria para amparar las obligaciones de pagos asociadas a cada una de las nuevas relaciones de interconexión entre las redes de ambos proveedores.

Habiéndose decidido dicho proceso mediante la Resolución CRC 5923 de 2020, ya en firme, se tomó la decisión, respecto de la apertura de las rutas, estarse a lo decidido por la Comisión en la Resolución CRC 5097 de 2017 por haber cosa decidida administrativa; respecto a los costos de transporte de ámbito nacional, se decidió que estos no le correspondía asumirlos a **SSC**, pues de acuerdo con lo dispuesto en la OBI este costo correspondía a un servicio de transporte para el proveedor solicitante cuando no se conecta a todos los nodos a los que estaba obligado a interconectarse y expresamente lo solicita al proveedor interconectante, y en ningún momento **SSC** solicitó dicho servicio; y respecto garantía bancaria para amparar las obligaciones de pagos la CRC definió que mediante la CRC Resolución CRC 5097 de 2017 definió que se debía establecer la garantía bancaria por lo que remitió al Ministerio de las tecnologías y las comunicaciones para que definiera si **SSC** se encontraba cumpliendo con dicha obligación.

Por otro lado, el objeto del presente trámite llevado en el expediente administrativo 3000-86-67, se circunscribe a la apertura de la numeración geográfica asignada a **SSC** por medio de la resolución 5402 de 2018 por parte de **UNE**.

De tal forma que resulta evidente que ambos conflictos se refieren a materias distintas, pues no existe identidad respecto de las redes objeto de las solicitudes, haciendo entonces que el objeto de cada uno de los trámites no condicione de forma alguna los resultados del otro procedimiento; muestra de lo anterior es que esta Comisión no solo ya tomó decisión en el trámite adelantado en el expediente 3000-86-47, sino que ninguna de las partes interpuso recurso respecto de lo decidido.

Lo anterior, que demuestra las diferencias entre los dos trámites cursados y la inaplicabilidad tanto formal como sustancial la figura de "pleito pendiente".

4. **SOBRE EL ASUNTO EN CONTROVERSIA**

Como bien se ha mencionado a lo largo del presente acto administrativo, mediante la Resolución CRC 5402 de 2018 se le asignó a **SSC** numeración geográfica para los Municipios de Medellín, Barranquilla y Cali para la prestación de sus servicios fijos. Posteriormente, el 11 de septiembre de 2019, **SSC** solicitó a **UNE** la apertura de la numeración mencionada respecto de la red de dicho proveedor en los municipios de Medellín, Barranquilla y Cali, sin que a la fecha hubiese respuesta.

Para tal fin **SSC** presenta como oferta final que **UNE** realice la apertura de la numeración asignada a **SSC** por medio de la Resolución No. 5402 de 2018 para los Municipios de Medellín, Barranquilla y

Cali en las rutas que permiten cursar tráfico de la red fija de **SSC** con la red fija de **UNE**, en la ruta que involucra el nodo de Bogotá-Montevideo de **UNE** y el nodo SSC_BTA1 de **SSC**.

Así mismo, **UNE** solicita que en caso de acceder a la apertura de la numeración determinando que la misma debe hacerse en el nodo Bogotá-Montevideo, **SSC** debe asumir el costo propio derivado del transporte a los municipios donde se da la asignación de la numeración.

Una vez aclarado lo anterior, se considera pertinente señalar que, dentro de las obligaciones a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en el marco de la provisión de la interconexión, se encuentra la de permitir el uso de los recursos de numeración asignados al proveedor con el cual se encuentran interconectados, con la cual se logra la efectiva identificación y comunicación de los usuarios que se sirven de la relación de interconexión.

Es así como el régimen de Acceso, Uso e Interconexión contenido en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, en su artículo 4.1.1.3. establece dentro de los principios y obligaciones del acceso y de la interconexión, entre otros, los de eficiencia y no restricción, según los cuales los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones "(...) *deben proveer el acceso y la interconexión a otros proveedores en condiciones eficientes en términos de oportunidad, recursos, especificaciones técnicas, entre otros*" y "(...) *se abstendrán de imponer restricciones a cualquier servicio de telecomunicaciones, aplicación o contenido de otros proveedores, salvo aquellos casos que por disposición legal, reglamentaria, o regulatorio éstos estén prohibidos o restringidos*".

Así mismo, el artículo 4.1.3.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 introduce los criterios para la definición del número de nodos de interconexión de un PRST, bajo el entendido de que la regulación de redes persigue la eficiencia en la cantidad de nodos disponibles para llevar a cabo la interconexión. Para ello, la disposición normativa en comento desarrolla una propuesta enfocada a que cada proveedor justifique la cantidad de nodos de interconexión de su red, teniendo como principio que las interconexiones deberán implementarse en el menor número posible de nodos de conmutación de cada red y con la suficiente base técnica que permita identificar las características del nodo, la forma de distribución del tráfico y la cantidad de tráfico promedio cursado identificado.

Ante la solicitud de apertura de numeración objeto del presente trámite, es necesario mencionar que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones únicamente pueden restringir los servicios de telecomunicaciones en aquellos casos que, por disposición legal, reglamentaria, o regulatoria éstos estén prohibidos o restringidos. En este sentido, no pueden oponerse a la apertura de recursos de identificación. Así las cosas, en tanto que **SSC** y **UNE** se encuentran sujetos a la regulación expedida por la CRC, dichos proveedores se encuentran sometidos al cumplimiento de las disposiciones regulatorias que la misma expida, lo cual implica que ambos proveedores deben garantizar, en lo que corresponda a cada uno de ellos, las condiciones técnicas y económicas requeridas para que la interconexión cumpla con los criterios que se encuentran definidos en la Ley y la regulación.

Así entonces, los operadores de telecomunicaciones deberán habilitar la numeración de servicios a los operadores que así lo soliciten, para el caso que nos ocupa la numeración asignada a **SSC** contempla una obligación atada al concepto de interconexión mismo y, dado que no existe acuerdo entre las partes respecto de los nodos a través de los cuales debe surtirse la ampliación de la interconexión para atender la numeración asignada en las ciudades de Barranquilla, Cali y Medellín, y el carácter subsidiario y vinculante que tiene la OBI, **SSC** y **UNE** deberán sujetarse a lo aprobado en esta última, en ese sentido, **UNE** deberá adelantar las acciones necesarias para realizar la apertura de la numeración a través del Comité Mixto de Interconexión, conforme al artículo 4.1.7.1. de la mencionada Resolución CRC 5050 de 2016.

Para tales efectos, **UNE** deberá dar apertura a la numeración, asignada a **SSC** por medio de la Resolución CRC 5402 de 2018, destinada al uso del servicio fijo de TPBCL de dicho proveedor, en los nodos de interconexión aprobados en la OBI de **UNE** para las respectivas ciudades de Medellín, Cali y Barranquilla. De esta forma, y teniendo en cuenta también la determinación de la CRC sobre la materialización de interconexión en los nodos definidos en la ya citada Resolución CRC 5097 de 2017⁴,

⁴ Sobre la materialización de interconexión determinada por la CRC en la Resolución 5097 de 2017, se omite para el presente análisis el nodo de UNE denominado Manzales-Belén, dado que no es relevante mencionarlo en el presente conflicto. Por otra parte, se incluye el nodo de interconexión denominado Cali - Vásquez Cobo en la lista de nodos aquí presentada, el cual corresponde al único nodo ubicado en Cali que ofrece UNE en su OBI, el cual es relevante para el presente conflicto, y se aclara que dicho nodo no hace parte de los nodos a los que se refiere la Resolución CRC 5097 de 2017.

los nodos de **UNE** para la interconexión con la red de **SSC** en las respectivas ciudades se detallan en la tabla presentada a continuación.

Nombre del Nodo Ix	Departamento	Municipio	Señalización
Medellín – Otrabanda	Antioquia	Medellín	SS7, SIP, H.323
Cali - Vásquez Cobo	Valle del Cauca	Cali	SS7, SIP, H.323
Barranquilla - Nogales	Atlántico	Barranquilla	SS7, SIP, H.323

Fuente: Información tomada de la OBI de UNE

De tal forma que **SSC** podrá optar por vincular cualquiera de estos nodos que fueron aprobados en la OBI de **UNE**, y no será posible para **UNE** exigirle la interconexión en un número de nodos de interconexión superior al necesario, con el fin de garantizar la eficiencia y calidad de los servicios, tal como se especifica en el artículo 4.1.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán establecer libremente que la apertura de la numeración para las ciudades solicitadas se realice en el nodo requerido por **SSC**, es decir, en el nodo Bogotá-Montevideo, caso en el cual, **SSC** deberá asumir el costo de transporte a tarifa negociada. En este sentido, es responsabilidad de **SSC** asumir los costos de transporte del tráfico hacia y desde cada una de las ciudades donde **SSC** solicitó apertura de numeración.

Ahora bien, **UNE** menciona en su escrito que **SSC** debe constituir la garantía bancaria para amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de las relaciones de interconexión entre las partes, respecto de lo cual es necesario recordar que dicha materia ya fue objeto de decisión por medio de la Resolución CRC 5097 de 2017, donde se especificó que la garantía debía ajustarse a las especificidades de los nuevos tráficos a gestionar por medio de las rutas que se abriesen, razón por la que nuevamente, se está a lo decidido en dicha resolución.

4.1 Respetto de la supuesta temeridad de SSC al interponer el presente conflicto

Finalmente, dentro de los argumentos expuestos por **UNE**, este proveedor manifiesta que, en su concepto, la actuación **SSC** se considera temeraria, dado que existe carencia de fundamentos fácticos y jurídicos que denotan la "mala fe" del peticionario.

Al respecto, se debe mencionar que la temeridad o mala fe está establecida en el artículo 79⁵ del Código General del Proceso, el cual señala causales puntuales para su declaración por parte de un juez. Así, el juez natural ante el cual se pruebe dicha conducta, en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente, deberá fijar la condena por los perjuicios correspondientes.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, no es posible determinar que por parte de **SSC** exista temeridad o mala fe en su actuar, pues **UNE** se limitó a asegurar la ocurrencia del comportamiento, mas no aportó pruebas que fundamenten su afirmación, y por lo tanto no le es factible a esta Comisión determinar la existencia de mala fe por parte de **SSC**.

4.2 Consideraciones finales. Traslado

Finalmente, y como tuvo oportunidad de mencionarse en el aparte de antecedentes **SSC** del presente acto administrativo, **SSC** solicitó se oficie a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para que lleve a cabo las acciones a que haya lugar, con ocasión de la no apertura de la numeración a la que se ha hecho referencia previamente. Al respecto, si bien se procederá con el respectivo traslado, se recuerda que la decisión adoptada en la presente resolución se define sin perjuicio de las medidas que pueda imponer el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones u otras entidades

⁵ Código General del Proceso. Artículo 79. TEMERIDAD O MALA FE. "Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."

del Estado, en el marco de sus competencias de inspección, control y vigilancia, en el caso concreto ante un eventual incumplimiento de las reglas del título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Así las cosas, se remitirá la presente resolución, así como el Expediente Administrativo No. 3000-86-67 a la Dirección de Vigilancia Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** que, en un plazo no mayor a 30 días, realice las acciones pertinentes para la apertura de la numeración asignada a **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** por la Comisión de Regulación de Comunicaciones mediante la Resolución CRC 5402 de 2018, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, es decir, vinculando los nodos identificados como: "Medellín-Otrabanda", "Cali - Vásquez Cobo" y "Barranquilla – Nogales", de las respectivas ciudades; teniendo en cuenta que, sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán establecer libremente que la apertura de la numeración para las ciudades de Medellín, Cali y Barranquilla se realice en el nodo requerido por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, esto es, en el nodo Bogotá-Montevideo, caso en el cual, **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** deberá asumir el costo de transporte a tarifa negociada.

ARTÍCULO SEGUNDO. En atención a lo expuesto en el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, remitir copia de la presente resolución, así como del Expediente de la actuación administrativa a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. el **13 de agosto de 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA BONILLA CASTAÑO
Presidente



CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-86-67

C.C. 24/07/2020 Acta 1248

S.C. 12/08/20 Acta 395

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.

Elaborado por: Juan Pablo Osorio – Líder proyecto, Celso Andrés Forero.